

ACTA Nº 11/18

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL, CELEBRADO EL DIA TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de Sagunto, a día trece de julio de dos mil dieciocho, siendo las trece horas, se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, Sr. Josep Francesc Fernández i Carrasco, los siguientes Concejales y Concejales:

Sr. Josep María Gil Alcamí
Sr. José Manuel Tarazona Jurado
Sr. Enric Lluís Ariño Giménez
Sra. Maria Asunción Moll Castelló
Sr. Sergio Ramón Muniesa Franco
Sra. Laura Casans Gómez
Sra. Concepción Peláez Ibáñez
Sra. Davinia Bono Pozuelo
Sra. María Isabel Sáez Martínez
Sr. Guillermo Sampedro Ruiz
Sra. Mónica Caparrós Cano
Sr. José Vicente Muñoz Hoyas
Sra. Roser Maestro Moliner
Sr. Manuel González Sánchez
Sr. Juan Antonio Guillen Julia
Sr. Sergio Paz Compañ
Sr. Pablo Enrique Abelleira Barreiro
Sra. María Dolores Giménez García
Sr. Sergio Moreno Montañez
Sr. Francisco Crispín Sanchis
Sra. Natalia Antonino Soria
Sr. Miguel Chover Lara
Sr. Raúl Castillo Merlos
Sra. Blanca Peris Duo.

Asistidos del Secretario General, D. Emilio Olmos Gimeno y del Interventor, D. Sergio Pascual Miralles, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, habiendo sido todos convocados en legal forma y existiendo quórum suficiente, se examinan los asuntos que a continuación se relacionan y que han estado a disposición de las personas convocadas a este Pleno desde la fecha de la convocatoria.

1 CONVENIO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO PARA LA INTEGRACIÓN URBANA DE LA ZONA DEL PUERTO MARÍTIMO.

En el debate, el Grupo Municipal Popular in voce propone una serie de enmiendas que cabe resumirlas en:

1º.- Adicionar al apartado 1º de la cláusula Segunda la leyenda “mas zona del puerto deportivo”.

2º.- Adicionar la cláusula 7 del anterior convenio de enero de 2016 como cláusula al presente.

3º.- Suprimir de la cláusula 3ª la referencia a 6 meses del segundo párrafo.

4º.- Eliminar la aportación municipal de la estipulación cuarta apartado 1/ zona norte.

5º.- Eliminar el último apartado del último párrafo del apartado 2/ de la cláusula cuarta desde “ discorra por el exterior de la Zona de Servicio Terrestre Portuaria”.

Sometidas a votación las enmiendas resulta:

Total concejales: 25.- Concejales presentes en el momento de la sesión: 25.- Votos a favor: 5, Señores/as: Muniesa, Peláez, Bono, Sáez y Casans. Votos en contra: 15, Sres/as. Alcalde, Tarazona, Gil, Ariño, Moll, Crispin, Antonino, Chover, Sampetro, Maestro, Caparrós, Abelleira, Giménez, Moreno y Muñoz. Abstenciones 5. Señores/as. González, Guillén, Paz, Castillo y Peris; por lo que, el Ayuntamiento Pleno, por 15 votos en contra de COMPROMIS, PSOE, EU, ADN y Sr. Muñoz, 5 votos a favor del PP y 5 abstenciones de IP y C’S, ACUERDA:

No aprobar las enmiendas presentadas por el Grupo Popular.

Rechazadas las enmiendas y sometido a votación el fondo del asunto conforme a la propuesta presentada, resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales presentes en ese momento en la sesión: 25.- Votos a favor: 25, Señores/as. Alcalde, Tarazona, Gil, Ariño, Moll, Muniesa, Peláez, Bono, Sáez, Casans, Sampetro, Maestro, Caparrós, González, Guillén, Paz, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino, Chover, Castillo, Peris y Muñoz; por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Sostenibilidad, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

Aprobar el siguiente convenio:

CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO Y LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA-

En la ciudad de Sagunto a _____ de _____ de 2018

REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Josep Francesc Fernandez Carrasco, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, asistido por el Secretario General D. Emilio Olmos Gimeno [completar en términos similares al presidente APV].

Y de otra, el Sr. D. Aurelio Martínez Estévez, con DNI 15758982A, Presidente de la Autoridad Portuaria de Valencia, cargo para el que ha sido nombrado por Decreto 124/2015, de fecha 31 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana (D.O.C.V. núm. 7.585 de 4 de agosto de 2015) y publicado por ORDEN FOM/1713/2015, de 3 de agosto, de la Ministra de Fomento (B.O.E. núm. 194, de 14 de agosto de 2015), actuando en nombre y representación de la Autoridad Portuaria de Valencia, con N.I.F. Q4667047G y domicilio social en Avda Muelle del Turia s/n de Valencia, de acuerdo con las funciones establecidas en el Artículo 31.2.a) Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante, también, TRLPEMM), en concordancia con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1º y letra a) del apartado 5º ambos del Artículo 30 del mismo texto legal, y hallándose especialmente facultado para el presente acto en virtud de Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia de [fecha acuerdo]

Intervienen en función de sus respectivos cargos, y reconociéndose recíprocamente capacidad y legitimación suficiente para la formalización del presente Convenio

EXPONEN

Que el Ayuntamiento de Sagunto es competente para la firma del presente Convenio por [sus competencias de carácter propio en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en los términos de la legislación básica de régimen jurídico local y la legislación sectorial autonómica urbanística]

Que la Autoridad Portuaria de Valencia es competente para la firma del presente Convenio al corresponder a esta, entre otras, la ordenación de la zona de servicio del puerto y la gestión del dominio público portuario del Puerto de Sagunto, conforme al Artículo 25 del TRLPEMM y al Real Decreto 2.100/1985, de 23 de octubre y posterior Real Decreto 1.590/1992, de 23 de diciembre, por el que se adscribe el Puerto de Sagunto a la Autoridad Portuaria de Valencia.

Que, con anterioridad al presente documento, se firmaron entre el Ayuntamiento de Sagunto y la Autoridad Portuaria dos convenios, suscribiéndose el primero de ellos el 29 de junio de 1998 - *“Convenio de Cooperación entre la Generalitat Valenciana, la Autoridad Portuaria de Valencia y el Ayuntamiento de Sagunto para la modernización de las Infraestructuras del Puerto de Sagunto”* -, el cual sirvió como punto de partida para promover la ampliación y mejora de la capacidad logística del Puerto de Sagunto, renovando sus infraestructuras desde una perspectiva conjunta e integrada con el recinto portuario de Valencia cuya proximidad y oportunidades derivadas de la misma fueron recogidas en el Plan Estratégico de la Autoridad Portuaria 2001-2015, para el mejor cumplimiento de la función básica de dichos puertos de interés general en favor de la competitividad exterior del tejido económico y social de su área de influencia. Dicho Plan estratégico fue objeto de actualización en 2009.

Que, posteriormente a este primer Convenio, fue aprobada por parte del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia el 25 de febrero de 1999, previo informe favorable del Ayuntamiento, la *“Propuesta de Zonificación de usos del Puerto de Sagunto”*.

Que la Propuesta de zonificación anterior se plasmó en la redacción del anteproyecto de la *“Ampliación del Puerto de Sagunto”* y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, y con fecha 14 de agosto de 2001 se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 194 la Resolución de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre el anteproyecto de *“Ampliación del Puerto de Sagunto”*.

Que la Propuesta citada anteriormente fue la base para la redacción del *“Plan de Utilización de Espacios Portuarios del Puerto de Sagunto”* (PUEP) aprobado por Orden FOM/3665/2005, de 14 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 282 de 25 noviembre 2005.

Que en 2005 la Autoridad Portuaria de Valencia redactó un Plan Director del Puerto de Sagunto que contemplaba la construcción de una tercera dársena al sur de las actuales y una marina al norte. Conforme a la legislación vigente en ese momento, en 2008 se remitió el citado Plan al Organismo Público Puertos del Estado para su aprobación técnica. Simultáneamente, se inició la tramitación ambiental de las obras de ampliación del Puerto de Sagunto que recoge el Plan Director y que finalizó con la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 136 de 7 de julio de 2013 de la *“Resolución de 24 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Ampliación del Puerto de Sagunto, Valencia”*.

Que una vez iniciada la tramitación ambiental citada en el párrafo anterior, entró en vigor la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y, posteriormente, la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, que reúne en un único texto el régimen jurídico de la evaluación de planes, programas y proyectos, y establece un conjunto de disposiciones comunes que aproximan y facilitan la aplicación de ambas regulaciones. En cumplimiento de este nuevo marco normativo, la Autoridad Portuaria de Valencia ha iniciado la tramitación de la evaluación ambiental simplificada del Plan Director necesaria para la aprobación del Plan por el Organismo Público Puertos del Estado.

Que el segundo Convenio firmado el 29 de diciembre de 2009 - “*Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Sagunto y la Autoridad Portuaria*” -, pretendió conseguir los mismos objetivos que el primero, es decir, la potenciación del puerto marítimo comercial y la integración de la Ciudad, superando los proyectos que se habían materializado y poniendo de manifiesto los que no se habían culminado.

Que el presente Convenio pretende actualizar los compromisos del Ayuntamiento y de la Autoridad Portuaria a partir de la realidad existente con la voluntad de seguir potenciando, como sus predecesores, actuaciones encaminadas tanto al desarrollo de la actividad portuaria como de la interacción Puerto-Ciudad de un modo beneficioso para ambas partes.

En consonancia con lo anterior, las partes manifiestan su intención de establecer los compromisos necesarios con el fin de articular lo anteriormente expuesto, para lo que suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. NATURALEZA

El presente Convenio tiene naturaleza de convenio interadministrativo y se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del Título Preliminar de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

SEGUNDA. OBJETO

El objeto del presente Convenio viene definido por las siguientes actuaciones:

- 1º- Promover la mejora de la integración urbana de la zona norte del Puerto marítimo comercial de Sagunto, reflejada en el Anexo I.
- 2º- Articular el desarrollo en la zona Sur del mismo, detallada en Anexo II, de las medidas compensatorias establecidas en la DIA de 24 de mayo de 2013 correspondientes al proyecto de Ampliación del Puerto de Sagunto.
- 3º- Comprometer a las partes firmantes en la consolidación de una estrategia de aumento de la competitividad del Puerto de Sagunto en base a una solución coordinada de todos sus elementos de acceso terrestre, ferroviario y de carretera, de las infraestructuras de suministro necesarias para el funcionamiento de la actividad portuaria, y de potenciación del desarrollo logístico-portuario de la zona, en el que tiene una especial incidencia la iniciativa Parc Sagunt y su interacción con el Puerto de Sagunto.
- 4º- Establecer los cauces para lograr un mayor conocimiento de la realidad portuaria por parte de los vecinos de la ciudad de Sagunto y una mejor integración en la ciudad del personal de la Autoridad Portuaria de Valencia.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA APV

1/ Respecto de la Zona Norte

La Autoridad Portuaria de Valencia se compromete a realizar la rehabilitación del Pantalán (incluidas las conexiones peatonales y viarias) sito en la zona A1 del PUEP. Para ello llevará a cabo, en primer lugar, el estudio de viabilidad estructural y el correspondiente proyecto de rehabilitación. Posteriormente, lo ejecutará por fases en función del resultado del mismo y de la disponibilidad presupuestaria, con cargo al Capítulo 622000001 del presupuesto de explotación de la Autoridad Portuaria de Valencia.

La redacción tanto del estudio como del proyecto de rehabilitación del Pantalán y sus accesos se finalizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que el Convenio devenga eficaz, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio 2018, licitándose a continuación las obras

La Zona Norte se destinará a usos ciudadanos y estará abierta al uso general. A tal efecto, dentro de las competencias de las autoridades portuarias en materia de planificación portuaria y a través de los instrumentos previstos legalmente, la Autoridad Portuaria de Valencia se compromete a llevar a cabo las actuaciones tendentes a permitir a la ciudadanía el acceso libre a la zona reflejada en el Anexo I del presente Convenio y el uso interacción Puerto-Ciudad en la misma, garantizando la debida compatibilidad con la actividad portuaria y una vez extintos los títulos de ocupación del dominio público portuario existentes en dicha zona que pudieran verse afectados. A tal efecto la Autoridad Portuaria tramitará la pertinente Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios (DEUP) para facilitar el citado uso de interacción Puerto-Ciudad y el libre acceso a la zona.

2/ Respecto de la Zona Sur

La Autoridad Portuaria se compromete a llevar a cabo la medida compensatoria recogida en la DIA de las obras de ampliación del Puerto de Sagunto (B.O.E. número 136 de 7 de junio de 2013) cuando se ejecuten las obras relativas a la tercera dársena recogidas en el Plan Director. Dicha medida supone la regeneración de la zona confinada entre el marjal y el puerto conforme a la propuesta de actuación recogida en la DIA, y consiste en un proyecto de restauración paisajística del frente litoral del Marjal del Moros, con la creación de un parque arqueológico al aire libre y un centro de interpretación del puerto romano de Sagunto, en el que se pongan en valor los hallazgos arqueológicos de interés encontrados en la zona.

Complementariamente, la APV estudiará la posibilidad de patrocinar actividades relacionadas con las actuaciones que se lleven a cabo por terceros en dicha zona que guarden relación con la medida compensatoria a abordar por la APV, comprometiéndose, asimismo, a dar todo su apoyo a proyectos que puedan ser objeto de subvención respecto de dichas actividades.

3/ Respecto del acercamiento del Puerto a la Ciudad y viceversa

La Autoridad Portuaria de Valencia se compromete, de acuerdo con el Ayuntamiento, a estudiar el establecimiento de una estrategia que permita el conocimiento de la realidad portuaria a distintos colectivos y, en general, a los ciudadanos de Sagunto,

CUARTA. OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

1/ Respecto de la Zona Norte

El Ayuntamiento de Sagunto, una vez rehabilitado el pantalán por la Autoridad Portuaria de Valencia, asumirá (i) su gestión integral, garantizando un uso y estado adecuado del mismo, así como las debidas condiciones de acceso y permanencia y (ii) el mantenimiento de toda la instalación, a excepción de la estructura del mismo hasta un límite máximo anual de 30.000 Euros.

2/ Respecto de los accesos y conexiones del Puerto

El Ayuntamiento de Sagunto adquiere, asimismo, el compromiso de:

- (i) Agilización de los trámites de su competencia necesarios para la construcción de los nuevos accesos terrestres previstos al sur del puerto que consisten en un acceso viario y uno ferroviario junto con una playa de vías, así como los relativos al pantalán y zona norte, y a ceder gratuitamente y libre de cargas los

terrenos de su propiedad que sean necesarios para la ejecución de las citadas obras; en ningún caso quedarán aquí incluidos posibles viales municipales ya existentes que puedan completar las obras de nueva planta.

- (ii) Apoyar e impulsar conjuntamente con la Autoridad Portuaria la ejecución de las citadas obras de acceso ante las Administraciones competentes, así como su conexión al viario de Parc Sagunt y/o a la CV309 y a futuras instalaciones de intercambio modal que se construyan en el área de influencia del recinto portuario.

El Ayuntamiento de Sagunto, con relación a la denominada "Cañada del Mar", se compromete a colaborar con la Autoridad Portuaria en el objetivo de lograr de las Administraciones competentes una solución adecuada a sus respectivos intereses que implique la ejecución de una conexión no motorizada entre el sur y el norte de las instalaciones portuarias que discurra por el exterior de la Zona de Servicio Terrestre Portuaria

3/ Respecto de Parc Sagunt II

El Ayuntamiento de Sagunto se compromete a impulsar en colaboración con las distintas Administraciones, la puesta en explotación del Área logística e industrial conocida como Parc Sagunt II.

4/ Respecto del acercamiento del Puerto a la Ciudad y viceversa

El Ayuntamiento de Sagunto estudiará fórmulas para favorecer la integración en el municipio de los trabajadores de la Autoridad Portuaria en el Puerto de Sagunto

QUINTA. EFICACIA Y VIGENCIA

El presente Convenio será eficaz a partir de la última de las siguientes fechas: Su publicación en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación o en el Boletín Oficial del Estado.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años desde que devenga eficaz, pudiendo prorrogarse por acuerdo unánime de ambas partes por un máximo de cuatro (4) años adicionales.

SEXTA. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Con la finalidad de asegurar la máxima coordinación y colaboración entre las partes y la correcta integración de las actividades por éstas realizadas, se crea una Comisión responsable de la administración, seguimiento, interpretación y control del presente Convenio.

La citada Comisión de Seguimiento estará integrada por dos (2) representantes de cada una de las partes firmantes del Convenio.

SÉPTIMA. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las partes, siguiendo el espíritu de colaboración y cooperación que anima el presente Convenio, interpretarán, desarrollarán y ejecutarán su contenido teniendo en cuenta los fines que con el mismo se persiguen y se comprometen a intentar resolver de manera amistosa cualquier desacuerdo que pueda surgir en el desarrollo de la presente colaboración.

A falta de acuerdo en caso de conflicto, las partes convienen el sometimiento de las eventuales divergencias en su interpretación y cumplimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa de los Juzgados y Tribunales de Valencia Capital.

OCTAVA. MODIFICACIÓN

El presente Convenio podrá modificarse por acuerdo unánime de las partes firmantes.

NOVENA. DEROGACIÓN

El presente Convenio deroga el “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO Y LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA”, de 29 de diciembre de 2009, al que sustituye.

DÉCIMA. EXTINCIÓN

El presente Convenio se extinguirá por las siguientes causas:

- a) El transcurso de su plazo de vigencia o de su prórroga, de acordarse la misma.
- b) El acuerdo unánime de los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

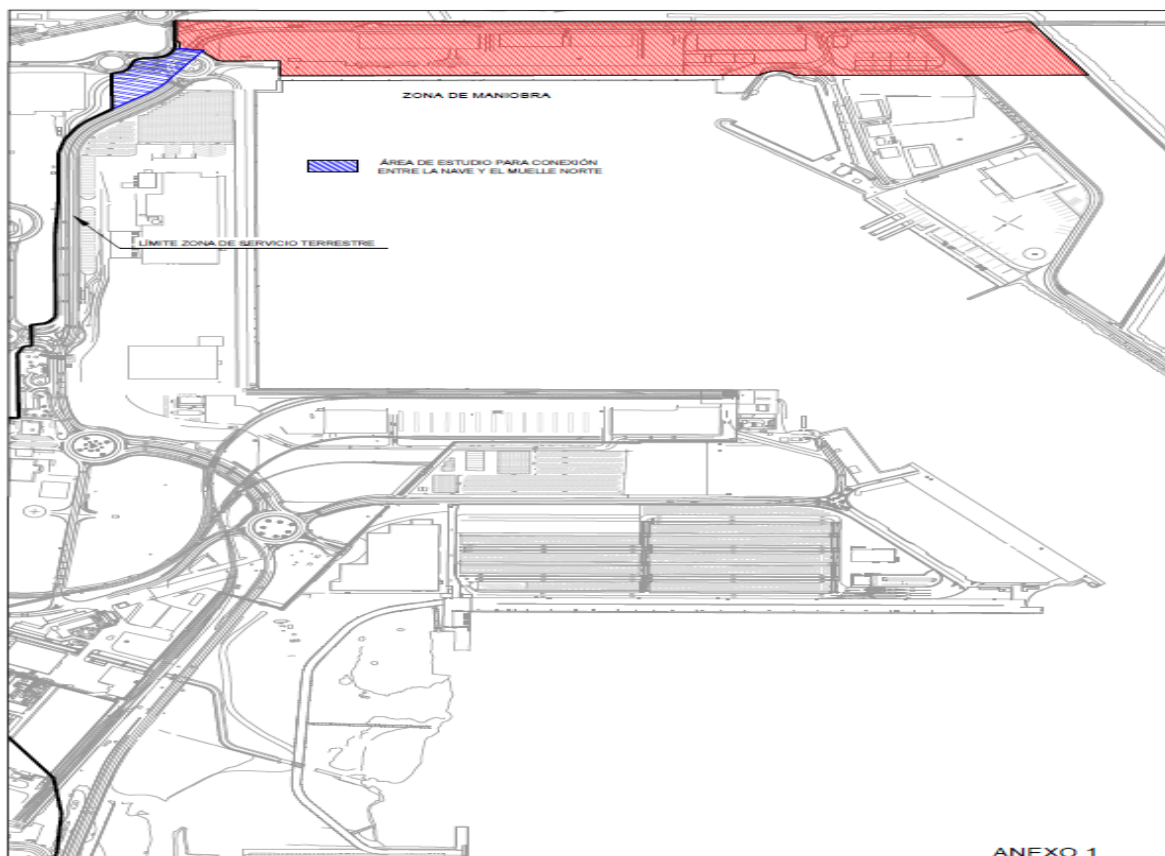
En este caso, la parte que entiende que concurre esta posible causa de extinción deberá notificar, tanto a la parte incumplidora como a la Comisión de Seguimiento, y siempre con carácter previo a invocar la concurrencia de esta causa de extinción, un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo razonable con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento o no se hubiera justificado la demora en el cumplimiento de la obligación o compromiso afectado, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de extinción y se entenderá resuelto el Convenio.

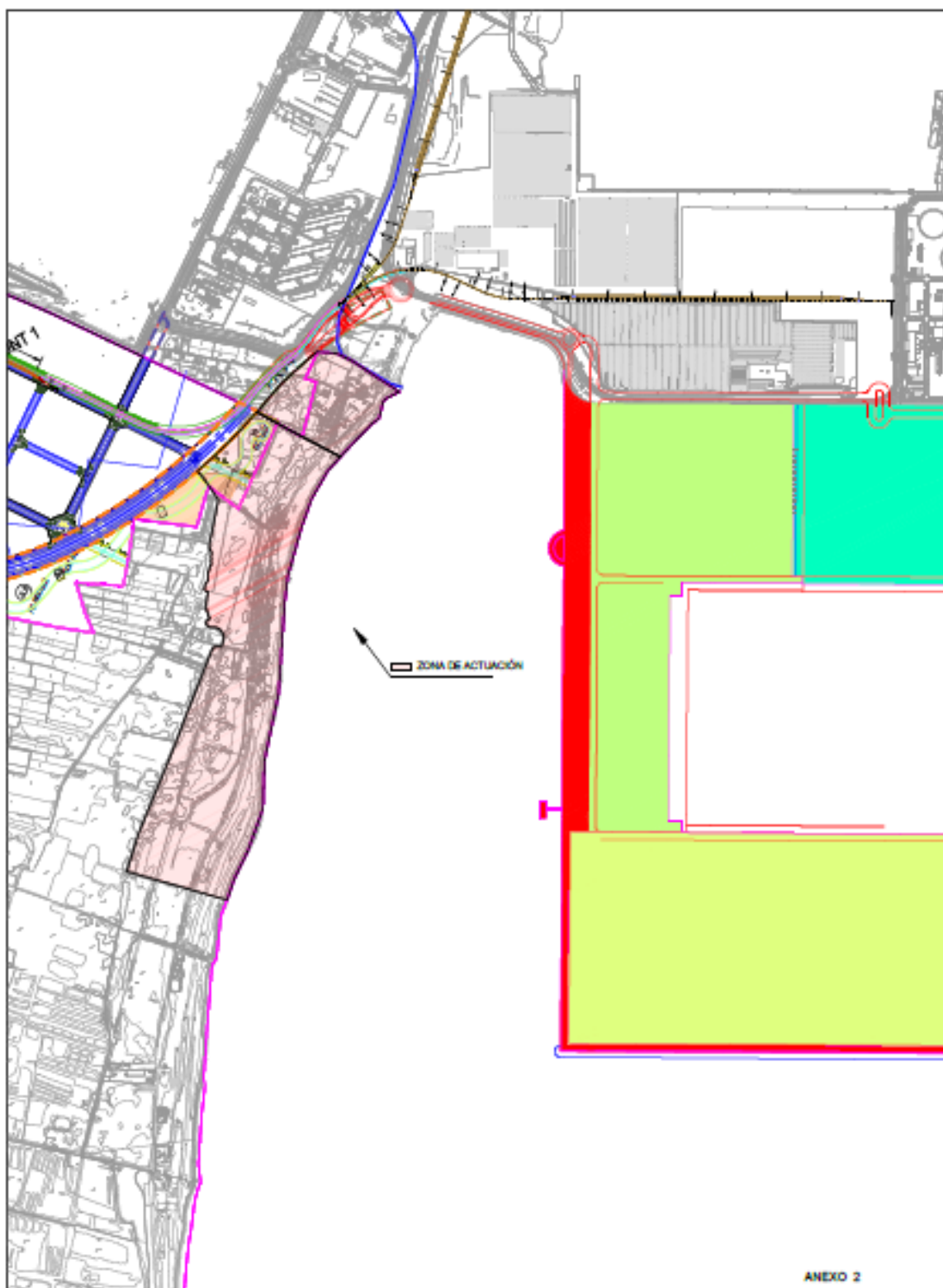
- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.

Y en prueba de conformidad y aceptación con todo lo anteriormente expuesto y acordado, se firma el presente Convenio, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

ANEXO I



ANEXO II



2 DICTAMEN DECLARACIÓN INSTITUCIONAL “EXIGIMOS PLAYAS ACCESIBLES AL BAÑO-SALVAMOS LA PLAYA”.-

La Asociación de Vecinos de Playas Montiber-Almardà, ha convocado un acto de reivindicación por la necesidad urgente de adecuar estas playas de Sagunto, competencia de Costas, en la búsqueda de una única actuación que defina y ejecute todas las intervenciones

necesarias PARA GARANTIZAR UNAS PLAYAS EN CONDICIONES DE MANERA SOSTENIBLE a lo largo del TIEMPO. (y grandes olvidadas a las actuaciones proyectadas para los próximos meses.)

El acto, el cual consistirá en conseguir crear la “cadena humana” más larga posible, se organiza con el lema “EXIGIMOS PLAYAS ACCESIBLES AL BAÑO-SALVAMOS LA PLAYA” y se celebrará durante la mañana del próximo día 22 de julio.

Se trata de una demanda consensuada entre ciudadanía, asociaciones y Ayuntamiento, la cual pretende instar en el Gobierno Central a encontrar una solución integral en el frente marítimo del término de Sagunto, incluido en la misma unidad morfológica natural que el de Almenara, al cual ya se han proyectado actuaciones, y sobre el que el Ayuntamiento de Sagunto, en el pasado pleno de Marzo de 2018, ha solicitado al Ministerio que defina y ejecute a la vez todas las intervenciones precisas, con la debida visión de conjunto al objeto de garantizar un objetivo inmediato similar porque de otra forma podría afectar negativamente a nuestras playas.

En este sentido la preocupación de los colectivos locales es máxima y es por ese motivo que la Corporación pide mediante las adecuadas, una actuación única que defina y ejecute todas las intervenciones necesarias dentro de la Subunidad Morfodinámica de Primer Orden de Nules, que es el nombre técnico de la zona dentro de la cual se encuentran integradas todas las playas del término municipal de Sagunto.

Es urgente conseguir garantizar un objetivo inmediato de estabilización de la costa similar al que pretende la actuación propuesta por el Ministerio en las playas de La Llosa y Almenara.

Existe un estudio técnico que cuestiona las conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental en cuanto a la afección de las playas del norte de Sagunto, las cuales remarcan la necesidad de medidas alternativas para la estabilización del conjunto del área natural, que abarca de Nules al Puerto de Sagunto.

Según el referido estudio de los expertos, una intervención coordinada con las playas de la Malvarrosa, Corinto y Almardà, permitiría obtener resultados conjuntos mucho más satisfactorios a nivel ambiental, turístico, económico y social.

En estos momentos se ausenta de la sesión la Sra. Casans.

Sometido el asunto a votación resulta

Total Concejales: 25.- Concejales presentes en ese momento en la sesión: 24. Concejala ausente en la votación: 1, Sra. Casans.- Votos a favor: 24, Señores/as. Alcalde, Tarazona, Gil, Ariño, Moll, Muniesa, Peláez, Bono, Sáez, Sampedro, Maestro, Caparrós, González, Guillén, Paz, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino, Chover, Castillo, Peris y Muñoz; Abstenciones: 1, Señora Casans, por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Sostenibilidad, el Ayuntamiento Pleno, ACUERDA:

Dar todo el apoyo a los vecinos y vecinas, y a la Asociación de Vecinos de Playas Montiber-Almardà, en sus reivindicaciones ofreciendo la ayuda necesaria para poder realizarlas. Instando al Ministerio, Costas, a realizar una actuación única que defina y ejecute todas las intervenciones necesarias dentro de la Subunidad Morfodinámica de Primer Orden de Nules, que es el nombre técnico de la zona dentro de la cual se encuentran integradas todas las playas del término municipal de Sagunto, para que estas sean accesibles al baño. No obstante esto, con urgencia, hay que dar un paso y habilitarla para el baño retirando, como mínimo las piedras de la playa y habilitando partida económica en cuantía suficiente para que de forma inmediata se proceda a retirar las piedras.

En estos momentos se incorpora a la sesión la Sra. Casans.

3 EXPTE.- 42032018002143.-MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS

TERREROS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA) PARA ADAPTARLA A LA SENTENCIA DEL TC 59/2017.-

La STC 59/2017 es clara al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor. Asimismo reclama la intervención del legislador para que realice las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto de forma que se pueda determinar la existencia o no de un incremento de valor sometido a tributación.

El legislador, pese al tiempo transcurrido desde la STC, aún no ha efectuado dicha adaptación legal.

La jurisprudencia, en general, y los pronunciamientos judiciales de los procesos en los que ha sido parte demandada este ayuntamiento se han decantado por el criterio de entender que no están sujetas al impuesto las transmisiones en que no se haya producido incremento de valor del terreno. Incluso en los últimos casos se ha venido imponiendo costas judiciales al Ayuntamiento.

La proposición de ley que se encuentra en tramitación en las Cortes Generales puede servir de guía para determinar y acreditar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos a la hora de resolver las solicitudes pendientes y suspendidas actualmente, así como las que se presenten en el futuro.

No nos referimos a que nos basemos la proposición de ley para entender no sujetas al impuesto las transmisiones de terrenos en las que no se haya producido incremento del valor; puesto que éstas no lo están en virtud de la STS 59/2017 y el resto de la jurisprudencia a que nos hemos referido; sino que entendemos adecuado y proporcionado tener en cuenta la proposición de ley a la hora de establecer los criterios para determinar y acreditar estos supuestos de inexistencia de incremento de valor para la resolución de las solicitudes.

A los efectos de tener la adecuada cobertura reglamentaria para la actuación municipal, y a la espera que el legislador realice la modificación normativa correspondiente, se propone adaptar la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, incluyendo una disposición transitoria primera con la redacción que más adelante se dirá, en la cual se recoja las reglas de actuación de la administración municipal de acuerdo con la jurisprudencia en la materia.

En estos momentos se ausentan de la sesión las Sras. Casans y Sáez.

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales presentes en ese momento en la sesión: 23. Concejales ausentes en la votación: 2, Sras. Saéz y Casans.- Votos a favor: 23, Señores/as. Alcalde, Tarazona, Gil, Ariño, Moll, Muniesa, Peláez, Bono, Sampetro, Maestro, Caparrós, González, Guillén, Paz, Abelleira, Giménez, Moreno, Crispín, Antonino, Chover, Castillo, Peris y Muñoz; Abstenciones 2. Señores/as Sáez y Casans por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento Pleno, ACUERDA:

PRIMERO: Adaptar la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, incluyendo una disposición transitoria primera con la redacción que más adelante se dirá, en la cual se recoja las reglas de actuación de la administración municipal de acuerdo con la jurisprudencia en la materia, lo cual supone un impacto financiero negativo previsto en alrededor de 300.000 euros.

SEGUNDO: Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con lo que se dispone en el anexo.

TERCERO: según lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados y la modificación de la ordenanza fiscal se expondrán al público por un periodo de treinta días mediante un edicto en

el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia pro ser municipio de más de 10.000 habitantes, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no presentarse ninguna reclamación contra los acuerdos adoptados, se entenderán definitivamente aprobados los acuerdos hasta entonces provisionales.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

De conformidad con lo que establecen los artículos 15 y 16 en relación con el artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sagunt hace uso de las facultades que la Ley le confiere para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, modificándose en los siguientes términos:

Exposición de motivos.

El Tribunal Constitucional dictó el 11 de mayo de 2017 (BOE 15/06/2017) la sentencia número 59/2017 la cual establece en su parte dispositiva:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”.

La anterior Sentencia dispone en sus fundamentos jurídicos que:

“Los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (...) son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor (...).

“(...) una vez expulsados del ordenamiento jurídico, *ex origine*, los artículos 107.2 y 110.4, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana(...)”.

Queda claro que la voluntad del Tribunal Constitucional es que la concreción de la existencia de incremento o no del valor no puede ser realizada por un órgano diferente a aquél que tiene atribuida la potestad legislativa.

La Junta de Gobierno Local adoptó, en fecha 20-04-2018, el acuerdo de adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015 hasta la entrada en vigor de la norma que dicte el legislador, en la que se indique la forma de determinar la existencia o no de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El legislador, pese al tiempo transcurrido desde la STC, aún no ha efectuado dicha adaptación legal.

La jurisprudencia, en general, y los pronunciamientos judiciales de los procesos en los que ha sido parte demandada este ayuntamiento se han decantado por el criterio de entender que no están sujetas al impuesto las transmisiones en que no se haya producido incremento de valor del terreno. Incluso en los últimos casos se ha venido imponiendo costas judiciales al Ayuntamiento.

La línea jurisprudencias más acorde con la doctrina de nuestro Alto tribunal es la que considera que la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional únicamente ha declarado inconstitucionales aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica y que exige que, para anular la liquidación impugnada, el recurrente acredite la disminución del valor del inmueble. Por ejemplo la SSTSJ comunidad

Valenciana 775/2017, de 28 de junio y 14799/2017, de 16 de noviembre; STSJ Aragón 1099/2017, de 19 de julio; STSJ Murcia 593/2017, de 16 de octubre.

Por eso se considera procedente adaptar la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, incluyendo una disposición transitoria primera en la cual se recoja las reglas de actuación de la administración municipal de acuerdo con la jurisprudencia anterior.

Artículo 1.

Se incluye una Disposición Transitoria Primera con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Primera.

Hasta que se apruebe por el Legislador la modificación normativa correspondiente para la adaptación de la Ley Reguladora de las haciendas Locales a la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, el Ayuntamiento resolverá los procedimientos de solicitud de no sujeción o rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos de acuerdo a los siguientes criterios:

PRIMERO: Se entenderá que no se produce la sujeción al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en las transmisiones de terrenos respecto de las cuales no haya habido incremento de valor, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017.

SEGUNDO: Se entenderá que no hay incremento del valor cuando tal circunstancia se ponga de manifiesto por la diferencia entre los valores reales de transmisión y adquisición del terreno.

TERCERO: Como valores reales de transmisión y adquisición del terreno se tomarán los efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten la transmisión, o bien, en su caso, los comprobados por la Administración tributaria a quien correspondiera la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

En el caso de que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del inmueble.

CUARTO: Cuando la adquisición o la transmisión hubieran sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que consten en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por la Administración Tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión en el caso que sea mayor a aquél.

QUINTO: Cuando el contribuyente considere que una determinada transmisión no está sujeta por no haber incremento de valor, deberá realizar una declaración, dentro del plazo para presentar la autoliquidación, en este sentido, aportando las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor de acuerdo con lo anterior.

En estos casos el Ayuntamiento dictará el acto administrativo que corresponda, que será notificado al contribuyente, en el que acordará la no sujeción o emitirá, si no queda acreditada la inexistencia de incremento de valor, la liquidación que corresponda.

SEXTO: Por lo que se refiere a las solicitudes de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos:

- a) Cuando el contribuyente considere que una autoliquidación que haya ingresado por el IIVTNU ha perjudicado sus intereses porque se trataba de un supuesto de no sujeción al no haber incremento de valor, podrá solicitar la rectificación de dicha autoliquidación siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción para ello.
- b) Junto con la solicitud deberá aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor de acuerdo con lo expresado en los apartados tercero y cuarto anteriores.
- c) El ayuntamiento podrá, siempre que esté justificado, solicitar documentación adicional.

- d) Si se entiende acreditado que no hubo incremento de valor, y, en consecuencia, se considera que la transmisión no estuvo sujeta, se adoptará un acuerdo por el que se rectifique la autoliquidación y se procederá a la devolución del importe pagado en su día con el interés de demora que corresponda. Dicho acuerdo se notificará al interesado.
- e) Si el contribuyente no acredita que no hubo incremento del valor, el Ayuntamiento dictará acuerdo motivado, que notificará al interesado, por el que desestimará la solicitud de rectificación y emitirá la liquidación correspondiente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, se levanta la sesión, siendo las trece horas y cincuenta y cinco minutos, de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.

CÚMPLASE: EL ALCALDE.